

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00375 00**

Accionante: Marco Tulio Arboleda Urrego.

Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá.

Vinculados: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Marco Tulio Arboleda Urrego, a través de apoderado judicial interpone acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las convocadas dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Adujo que el 22 de diciembre de 2022, radicó ante la accionada a través de correo electrónico, petición con el fin de obtener información y documentación sobre la relación legal y reglamentaria del accionante, en calidad de empleado público en el cargo de agente de tránsito, con la Alcaldía

Distrital de Bogotá. Además, presentó un documento técnicamente denominado procedimiento administrativo o lo que es lo mismo, peticiones de derechos a favor de su poderdante.

2.2. Que las peticiones fueron dirigidas a la Dirección de talento Humano de la Secretaría de Movilidad, junto con otra serie de radicados, los cuáles desconoce y sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo a sus inquietudes.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Alcaldía Mayor de Bogotá, dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a lo solicitado en petición elevada el 22 de diciembre de 2022.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 14 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, señaló que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, y verificado con la Subdirección de Servicios Administrativos de la entidad, encontró que la petición objeto de la tutela fue radicada en el aplicativo SIGA con el número 1-2022-36502 el 22 de diciembre de 2022 a cargo de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General, dependencia que realizó el traslado por competencia a la Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que dicha entidad distrital es la idónea para resolver lo solicitado por el actor en la tutela, actuación con la que considera haber atendido lo solicitado y por demás, aduce carecer de facultad para resolver lo rogado.

3.3. La **Secretaría Distrital de Gobierno**, expuso que, al tener conocimiento de la presente acción de tutela, realizó las verificaciones correspondientes frente a las peticiones mencionadas, evidenciando que, a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2022, la Dirección de Gestión del Talento Humano le envió al apoderado de Marco Antonio Arboleda Urrego el Oficio con radicado No. 20224109351171 del 27 de diciembre de 2022 constitutivo de respuesta de fondo a la petición, en la que le indicó lo siguiente:

“En atención a los derechos de petición relacionados en el asunto, me permito informar que luego de revisadas las bases de datos de esta Dirección y el aplicativo SIAP, se encontró que los señores Jaime Alexander Salazar Vanegas C.C. 93.130.355, Javier Albeiro Vega Casas C.C. 1.022.939.243, José Ignacio Sinisterra García C.C. 1.112.222.430, José Rodolfo Agudelo González C.C. 98.705.084,

Katherin Fandiño Agudelo C.C. 1.110.584.780, Katherine Tunjano Aranguren C.C. 1.128.481.507, Kelly Johana Agudelo Fuertes C.C. 1.020.452.749, Marco Antonio Arboleda Urrego C.C. 91.279.141, Marco Tulio Arboleda Urrego C.C. 11.805.245, Nancy González Suárez C.C. 51.747.005, Nelson Eduardo Quintero Montenegro C.C. 79.545.260 y Sebastián David Chávez Gutiérrez C.C. 1.001.053.387, no han estado vinculados a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual no es esta Entidad la competente para atender lo requerido en los derechos de petición".

Adujo que por parte de Víctor Alejandro Rincón Ruíz apoderado del tutelante, se radicaron dos peticiones, las cuales fueron resueltas el 29 de diciembre de 2022, es decir, en el término legal, de modo suficiente y enviadas al correo registrado.

Fecha de la petición	Radicado de la petición	Radicado de respuesta
20 de diciembre	20224214023762	20224609345141
23 de diciembre	20224214059332	20224109351171

3.4. La Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que el 19 de abril de 2023, procedió a dar respuesta de fondo a lo rogado actuación que genera un hecho superado, pues se adelantaron las acciones correspondientes con el fin de atender lo peticionado. Y para los puntos 2, 3, 7, 14 y 18, la encargada de brindar respuesta es la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, ente que entregó una respuesta de fondo el 20 de abril de los corrientes (fl.10)

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito de 22 de diciembre de 2022.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la

respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad1.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la censurada señaló que una vez conoció de las peticiones elevadas por el actor, procedió a dar traslado de las mismas a la Secretaría de Movilidad, por ser ésta, la encargada de pronunciarse de fondo frente a lo rogado.

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad censurada, sobre las peticiones mencionadas.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que al haberse radicado la petición el 22 de diciembre de 2022, tal y como se acredita con la documental que aportó el accionante y la censurada, se demostró que la Alcaldía Mayor de Bogotá dio cumplimiento a lo señalado en la Ley 1755 de 2015 artículo 21 que dispone:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”.

No obstante, le asistía el derecho a la querellada dentro de los cinco días siguientes a la radicación de los escritos, brindar una respuesta de manera clara y precisa dirigida al accionante, informándole que no era la autoridad competente para resolver lo rogado y enterarlo de que su petición había sido dirigida a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Respecto de las actuaciones efectuadas por la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá**, advierte el Despacho que aun cuando la respuesta brindada no se entregó dentro de los términos legales, ésta cumple con las exigencias establecidas, ya que la misma es clara, precisa y de fondo con lo rogado y adicionalmente otra dependencia de la entidad (Subdirección de Control de Tránsito y Transporte), fue la encargada de pronunciarse sobre los puntos 2, 3, 7, 14 y 18, acreditando que esta manifestación fue enviada al actor el 20 de abril de los corrientes a través del correo electrónico victoralejandrорincon@hotmail.com

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: victoralejandrорincon@hotmail.com
Cc: Juzgado 24 Civil Municipal Bogota <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: lalvarezf@movilidadbogota.gov.co

20 de abril de 2023, 16:27

Señor
Victor Alejandro Rincon Ruiz
Transversal 38 #71-67
Email: victoralejandrорincon@hotmail.com
Medellín - Antioquia

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Marco Túlio Arboleda Urrego por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – **DESVINCULAR** de la presente acción a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y Secretaría Distrital de Gobierno.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2cf6960ab6bc029eb6b7e212829b9887e8dc808b504bdfe9d06d87edb62e73

Documento generado en 25/04/2023 12:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>